



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente. 110014003086 2020-00741 00
Demandante: Conjunto Residencial Las Américas -Propiedad Horizontal-
Demandado: José Álvaro Martínez García
Decisión: Recurso de Reposición

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado el 29 de octubre de esta anualidad, a través del cual se rechazó la presente demanda ante la falta de subsanación.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

ANTECEDENTES

2.1. La mandataria judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, manifestando que, dentro del término legal, corrigió cada uno de los aspectos señalados en el auto inadmisorio calendado 6 de octubre de los corrientes, pues el 15 de octubre de 2020 radicó en la dirección electrónica cmpl86bt@cendoj.ramajuducial.gov.co el memorial contentivo de la subsanación y sus anexos. En consecuencia, solicitó se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago rogado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho.

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho observa que le asiste razón a la recurrente y, en consecuencia, se revocará la decisión censurada, por los argumentos que a continuación se exponen:

En auto fechado el 6 de octubre de la anualidad que avanza, se instó al extremo demandante para que corrigiera la demanda en los siguientes aspectos, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“...1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedó regularizado en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Excluya la pretensión No. 9, como quiera que la cuota de administración causada en enero de 2019 se reclamó en la pretensión que le antecede (8ª).

3. Aclare la parte introductoria de la demanda, pues relacionado como representante legal de la copropiedad demandante una persona que difiere de la que expidió el certificado de deuda y de la que figura como administradora en el certificado librado por la respectiva Alcaldía Local.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co...”.

El proveído anterior se publicó en estado del 7 de octubre de 2020, lo que implica que la parte ejecutante contaba hasta el día 15 de octubre de esta anualidad para allegar la subsanación, hecho que ocurrió en la mencionada calenda, pues la mandataria judicial aportó la subsanación ese día al correo electrónico del juzgado, no obstante, por un yerro al incorporar el memorial al expediente digital, se trastocó el correo electrónico aludido, empero, una vez verificado, se colige que la demanda se subsanó dentro del término legal concedido para ello, razón por la cual se revocará la decisión y en auto separado se dispondrá lo que en estricto derecho corresponda.

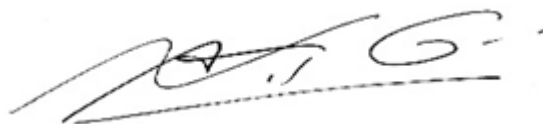
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REVOCAR el auto calendado 29 de octubre del año que avanza, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, (3)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en estado No. 095 de hoy
11 DE NOVIEMBRE 2020.

La Secretaria,


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c620d904b26c7278059aa65324f0e6266ea0739f947d9ddd988d6298b4a0bd9**

Documento generado en 09/11/2020 03:48:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>